



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional."

Registrado bajo el N° 40
F.º 89/97 Año 2016 del libro de
Sentencias Definitivas. CONSTE

Vanina Cantiani
Secretaria

En Río Grande, a los 21 días del mes de abril de 2016, en la sede del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, se reúnen sus miembros José María Fernández López y Daniel Ernesto Borrone, y el juez subrogante Martín Bramati, asistidos por la secretaria María Vanina Cantiani, con el objeto de dictar sentencia en la **causa 634/2015**, caratulada "Roth, Emanuel Sebastián y otros s/ robo doblemente agravado" (registro originario n° 24.436 del Juzgado de Instrucción N° 2), seguida contra **Emanuel Sebastián Roth**, titular de DNI: 35.888.157, de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de ocupación ayudante de albañil, hijo de NN y de Laura Graciela Roth (v), nacido el 04/03/1991 en Puerto Madryn, Provincia de Chubut, alojado actualmente en la Unidad de Detención N° 1 de esta ciudad; y **Sergio Alberto Quiroz**, titular de DNI: 27.967.488, de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de ocupación empleado fabril, hijo de Alberto (f) y de Gladys Diaz, nacido el 25/06/1980 en Santa Fe, provincia homónima, alojado actualmente en la Unidad de Detención N° 1 de esta ciudad. Intervienen el agente fiscal Eduardo Javier Tepedino y el defensor público Aníbal Acosta.

CONSIDERANDO:

I. Requerimiento de remisión de la causa a juicio (arts. 318 y 319, inc. 2º, del Código Procesal Penal -en adelante CPP-). En su requerimiento (fs. 511/517), el fiscal actuante en ese entonces describió los hechos en los siguientes términos: *"Conforme lo actuado, el día 23 de abril de 2015, en horario cercano a la 01:55 aproximadamente, Emanuel Sebastián ROTH, Sergio Alberto QUIROZ y José Luis GARCÍA MANSILLA –junto con al menos otras seis (6) personas más, por el momento desconocidos-, se hicieron presentes en el local bailable denominado "La Diabla – Disco Pub" sito en la calle Libertad 885 de esta Ciudad, donde el primero de ellos, quien vestía una campera de color rojo con líneas blancas en las mangas y una chalina de color rosa con cuadros negros, portando un arma de fuego, le refirió al personal de seguridad "QUÉ VAS A HACER AHORA" (sic.). Segundos después, comenzaron los tres imputados junto con el resto de los autores del hecho cuya identidad resta establecer, a realizar destrozos en el lugar, rompiendo el locker donde se hallaba el guardarropa y el equipo de sonido del disc jockey.*

Asimismo arrojaron vasos y botellas contra el suelo, como así también esparcieron el polvo contenido de un matafuegos que se hallaba en el lugar. Por otro lado, uno de los encartados -que se encontraba encapuchado y con un pañuelo que le cubría la mitad del rostro, que no fue Roth, ni Quiroz ni García Mansilla- le habría propinado un golpe de puño sobre el rostro de Martín Eduardo Ainol Moreno.

Que los imputados le sustrajeron a María Corzo un tapado de paño de color gris, una cartera tipo morral de cuero de color negro, la que contenía en su interior la suma doscientos pesos, un juego de llaves (tres del tipo paleta y una larga), maquillaje, un par de lentes con vidrios de color marrón; sustrayendo asimismo a Victor René Herrera una Notebook, marca Oliveti de 14", juntamente con unos auriculares marca Tecnichs, modelo 1200, de color negro y gris, y una campera color negro con estampado que rezaba "Patricio Rey".

A Manuel Rivero Benitez, los imputados le sustrajeron su abrigo de color negro de cuero, el que contenía en su interior las llaves de su vehículo particular marca Citroën, como así también su teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy Note, color azul, con su chip de la empresa Claro, de 2 Gb; mientras que a Martín Eduardo Ainol Moreno, los incusos le sustrajeron una billetera de material simil cuero, el cual presentaba adherido un escudo metálico del club de fútbol "Boca Juniors", la suma de tres mil pesos (\$ 3000); un DNI 19.023.680 a su nombre, una tarjeta SUBE y papeles varios, y un celular marca Alcatel modelo One Touch PS3 de carcasa plástica color negro con tapa cubierta trasera color verde manzana perteneciente a la empresa "Movistar" bajo el abonado 2964-626265.

Por su parte, a Alejandro Emanuel Britez, los encausados le sustrajeron un celular marca Nokia modelo Lumia 620, color negro, con batería y chip de la empresa "Claro" abonado 2964-542776.

Asimismo, los encartados sustrajeron a María Rosa Comejo una cartera de color negro de cuero, con detalles de un corazón plateado, un perfume marca "Givenchy Play" un portacosméticos Mary Kay, un peine, un juego de llaves con cuatro llaves grandes y una chica y un cargador de celular marca "Samsung".

Finalmente, los imputados le sustrajeron a Julissa Yudelkys Guzman Ramires una campera de cuero color negro, sin recordar marca o talle, la cual contenía en su interior la suma de Veintidós mil pesos chilenos (\$22.000.-), discriminados en dos billetes de diez mil y uno de dos mil; un mil quinientos pesos argentinos (\$1.500.-) y un brillo labial color rojo.

Cabe destacar que Guzman manifestó que no efectuó la denuncia por los elementos sustraídos el día de los hechos por el temor que sentía luego de acaecidos los mismos, conforme surge del testimonio obrante a fs. 204/vta."

En cuanto a la calificación legal, sostuvo que las conductas precedentemente narradas deben ser calificadas como constitutivas de los delitos de daño en concurso real con robo doblemente agravado por haber sido cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse -o bien de utilería- y en lugar poblado y en banda -art. 45; 55; 183; 164; 166 inciso segundo *in fine*; 167 inciso



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional."

Vanina Cantiani
Secretaría

segundo y 183 del Código Penal-, por los que los aquí imputados deberán responder en calidad de coautores penalmente responsables.

II. Omisión del debate (art. 324, CPP). El representante del Ministerio Público Fiscal propuso omitir el debate (fs. 680/681). Solicitó que se condene a Roth a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, y a Quiroz a la pena de tres años de prisión en suspenso. También propició la declaración de reincidencia del primero en los términos del art. 50, CP.

Los imputados y su defensor prestaron conformidad con las propuestas (fs. 699). Este tribunal tomó conocimiento de los encausados en los términos del art. 41 del Código Penal -en adelante, CP- (fs. 710) y, habiendo considerado innecesario el debate (fs. 711), está en condiciones de dictar sentencia.

III. Deliberación (arts. 324, 365, 367, CPP). Cumplida la deliberación, se plantearon las siguientes cuestiones que resolveremos:

- 1) ¿Está probada la materialidad de los hechos investigados?; en caso afirmativo, ¿los imputados fueron los autores?
- 2) ¿Qué calificación legal corresponde a los hechos probados?
- 3) ¿Existió alguna causa de justificación?
- 4) ¿Roth y Quiroz eran imputables al momento de los hechos y por ende responsables para recibir una condena?
- 5) ¿Qué pena corresponde imponer?
- 6) ¿Qué corresponde resolver con relación a las costas del proceso y las cosas secuestradas?

Efectuado el sorteo normado por el art. 367, segundo párrafo, se determinó el siguiente orden de votación: Fernández López - Bramati - Borrone.

IV. El juez José María Fernández López dijo:

Primera cuestión: ¿está probada la materialidad de los hechos investigados?; en caso afirmativo, ¿los imputados fueron los autores?

1. Aclaremos que sólo juzgamos a los nombrados porque el coimputado García Mansilla ha sido beneficiado con la suspensión del proceso a prueba el pasado 27 de octubre de 2015, por el plazo de un año y seis meses (fs. 632/633).

2. La prueba producida durante la etapa de instrucción acredita, como veremos, los extremos contenidos en la hipótesis acusatoria.

En efecto, los dichos de María Yolanda Corzo (fs. 19, 61/2 y 380) y Manuel Benítez Riveros (fs. 24, 59/60 y 381) resultan sumamente contundentes. La

primera relató que esa noche se encontraba en el local "La Diabla" junto a una amiga e ingresó un grupo de entre diez y trece personas del sexo masculino, entre quienes identificó a "Sergio" y a Emanuel Roth; este último portaba un arma de fuego de color metálico oscuro, calibre 32 o 38, y se acercó al personal de seguridad sujetándolo desde el hombro y refiriéndole "qué vas a hacer ahora", aludiendo a un conflicto que había mantenido previamente con él pues la semana anterior no le había permitido la entrada (y consecuentemente Roth le había roto el auto). Aclaró que éste la miró como diciendo "no te metas", y que los restantes muchachos (entre ellos Sergio) comenzaron a tirar patadas y provocar daños en el lugar: tiraron un locker del sector del guardarropa, así como la consola del DJ, causando la rotura de ambos; y arrojaron botellas y vasos. Añadió que su amiga la condujo al medio del salón y Sergio se le acercó e hizo un gesto apoyando su dedo debajo del ojo, tras lo cual decidió dirigirse al patio, donde escuchó aproximadamente tres disparos. Luego, regresó al salón y advirtió el polvo del matafuegos disperso sobre las instalaciones. A ella le sustrajeron un tapado de paño de color gris y una cartera tipo morral de cuero de color negro que contenía en su interior mil pesos, un juego de llaves (tres del tipo paleta y una larga), maquillaje y un par de lentes con vidrios de color marrón.

En cuanto a la autoría, indicó que conoce a Roth y a "Sergio" del SUM "El Chayero"; y describió al último como "*...delgado, alto, de aproximadamente 1,70mts de altura, de pelo corto de color oscuro, ojos oscuros, no se si tiene aros o pircing, de tez blanca*", para luego terminar sindicándolo sin hesitación en la audiencia de reconocimiento por panel fotográfico que se efectuó en sede judicial una vez que el personal de la División Delitos Complejos identificó, previas tareas de inteligencia, a "Sergio" como el acusado Sergio Alberto Quiroz (informe de fs. 108/109, glosado al incidente de intervención telefónica, y panel de fs. 133/137).

Por su parte, Benítez Riveros era el empleado de seguridad de "La Diabla" y señaló que ese día a las 2:00, en momentos en que se hallaba en la puerta de ingreso, se hizo presente un conjunto de ocho o nueve individuos, entre ellos "Sergio" y Emanuel Roth, a quien conoce por concurrir al sitio y quien realizó un ademán como para extraer de su cintura un elemento que parecía ser un arma de fuego. Acto seguido, sus compañeros comenzaron a tornarse violentos y provocaron la rotura de diversos elementos del lugar (botellas y vasos, el mueble del guardarropas y el equipo del DJ), amén de accionar uno de ellos uno de los matafuegos allí habidos. Dijo que Sergio preguntó "dónde está el chileno" (sic), persona que suele frecuentar el local y que había tenido inconvenientes con Roth y Sergio. Con posterioridad constató un orificio de pequeñas dimensiones sobre el techo, y los clientes le dijeron que habían escuchado un ruido como si fuera de arma de fuego. A él le sustrajeron un abrigo de cuero negro que estaba colgado en el perchero detrás de la puerta de ingreso y tenía en su interior



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional."

Vanina Cantiani
Secretaria

las llaves de su vehículo particular marca Citroën y su teléfono celular (marca Samsung, modelo Galaxy Note, color azul, con su chip de la empresa Claro, de 2 Gb). Por último, en la audiencia de reconocimiento por panel fotográfico se expidió sobre el conflicto previo con Roth (no haberle permitido la entrada al boliche la semana anterior) y los daños que en su auto éste le provocó en consecuencia; y reconoció categóricamente a Sergio Quiroz como uno de los autores del hecho.

Las restantes declaraciones de quienes se encontraban en el interior del local bailable en ese momento abonan aun más el plexo probatorio. Así, el disc-jockey del establecimiento Víctor René Herrera (fs. 20, 58 y 147) expresó que a las 2:00 se encontraba pasando música en la cabina y varias personas se presentaron de forma rápida y a los gritos; golpeando al personal de seguridad. Agregó que se escondió detrás del guardarropas pero los muchachos tiraron el ropero y, al verlo, comenzaron a arrojar botellas y vasos; uno incluso accionó el matafuegos del local, esparciendo su contenido por todos lados. Reconoció a Emanuel Roth como uno de los autores del evento -según dijo en sede policial-, quien le exigió que le entregara la notebook con la cual se encontraba pasando música y le propinó una patada para lograr la sustracción. Amén de ese bien, le sustrajeron unos auriculares (marca Technics, modelo 1200, de color negro y gris) y una campera de algodón negro con estampado que rezaba "Patricio Rey".

Por otro lado, Juliana del Rocío Ávila Yopla (fs. 26 y 142/143) manifestó ser empleada y encargada del boliche y que en momentos en que estaba trabajando detrás de la barra, a la 1:50, vio que un grupo de masculinos entró al local de forma violenta, comenzaron a romper varios objetos y arrojaron contra la pared al personal de seguridad; intentó comunicarse con el abonado de emergencias pero se le acercó Emanuel Roth, a quien conoce por ser cliente del lugar, y le dijo que no llamara a la policía, para luego exigirle la entrega de su teléfono celular (que terminó guardándose ella en el bolsillo, sin que él lo percibiera). En sede judicial aclaró que en realidad no conocía el nombre de aquél, pero había escuchado a sus compañeros expedirse en tal sentido. Observó que aproximadamente dos muchachos se hallaban en el sector del guardarropas, sustrayendo bienes de los clientes y del personal. Posteriormente se dirigió al patio trasero y, al ingresar nuevamente al establecimiento, observó que todo estaba lleno de humo y que la caja registradora y un guardarropas chico estaban en el suelo, así como vasos y botellas.

Complementan el cuadro los dichos de Alejandro Manuel Brites (fs. 21 y 144): ese día estaba en "La Diabla" y, siendo aproximadamente las 2:30, le tocó el brazo una chica diciéndole "salí corriendo, es un asalto" (sic). En momentos en que intentó retirarse por la parte posterior, se le acercó un hombre delgado, de 1.80 metros

de altura, que vestía un pantalón de jean, un buzo color rojo con una capucha y el sector del rostro se encontraba tapado desde la parte superior de la nariz hacia abajo (por lo cual no pudo recordar su cara) con un pañuelo de tela color negro con cuadros en color gris, y éste le exigió la entrega de su celular y billetera, a lo que él accedió dándole su teléfono (marca Nokia, modelo Lumia 620, color negro, con pantalla táctil y batería y chip de la empresa "Claro", abonado 2964-542776).

También los de Martín Eduardo Ainol Moreno (fs. 22/23 y 146), quien expresó que el día del suceso concurrió al local nocturno en cuestión con amigos y, mientras se hallaba sentado en uno de los sillones, siendo aproximadamente la 1:30 irrumpió un grupo de diez o quince personas de manera agresiva formulando amenazas contra los allí presentes para que no se movieran del lugar. Intentó ponerse de pie y un hombre robusto, de unos 1.70 metros de altura y con el rostro cubierto le propinó un golpe de puño en la mejilla izquierda que lo desestabilizó, y le dijo "Dale, dale dame todo" (sic). En consecuencia, le entregó una billetera de material simil cuero con un escudo metálico del club de fútbol "Boca Juniors", que tenía -entre otras cosas- la suma de tres mil pesos (\$3.000), un DNI número 19.023.680 a su nombre, una tarjeta SUBE, papeles varios, y un celular (marca Alcatel, modelo One Touch PS3, de carcasa plástica color negro con tapa cubierta trasera color verde manzana perteneciente a la empresa "Movistar", abonado 2964-626265). Luego, comenzó a tener dificultades para respirar porque las personas en cuestión comenzaron a arrojar en el interior del recinto el polvo químico contenedor de los matafuegos allí emplazados, con los que rociaron a clientes y al suelo y paredes; tras lo cual se dieron a la fuga.

María Rosa Cornejo (fs. 25 y 145) refirió que aquella noche fue al local "La Diabla" con dos amigos; allí observó que un conjunto de hombres ingresó y uno de ellos tomó su cartera, que se encontraba en el guardarropas (de cuero color negro, con detalles de un corazón plateado y cierres, que contenía un perfume marca "Givenchy Play", un portacosméticos Mary Kay, un peine, un juego de llaves con tres llaves grandes y una chica y un cargador de celular marca "Samsung"). Inmediatamente se acercó a tal persona y le solicitó la restitución de su bolso, pero él la empujó y le dijo: "De acá no sale nadie, acá se pudre todo" (sic); a raíz de ello se escondió detrás de una banqueta cercana a la barra pero fue empujada de ese lugar por uno de los masculinos, y luego otra persona la tomó del brazo y la encerró en el baño junto a otras. Allí llamó a la policía (al abonado 101) y escuchó golpes y la activación de un matafuegos.

A su turno, Tamara Judith Ayala (fs. 27) se identificó como alternadora y expuso que esa noche, siendo aproximadamente la 1:30, se encontraba cerca de la puerta de ingreso del boliche y pudo ver que entró un grupo de personas que rodeó al encargado de seguridad del local; una de las cuales colocó su mano entre sus prendas insinuando sacar algo. Luego se dirigió a la parte posterior del edificio y permaneció allí



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

718
Vanina Cantiani
Secretaría

junto a otras mujeres. Finalmente constató la faltante de su abrigo de color negro, de material similar cuero.

Además, una moza del comercio, Julissa Yudelkys Guzmán Ramírez (fs. 204), señaló que el 23 de abril de 2015 estaba trabajando en el establecimiento mencionado y siendo la 1:30 entraron ocho jóvenes que comenzaron a tomar camperas y carteras que se hallaban colgadas en el guardarropas y a empujar violenta y agresivamente a las personas que permanecían en el interior, lo que motivó que ella se escondiera en el baño de mujeres. Pasados quince o veinte minutos salió de allí y advirtió que los autores del hecho le habían sustraído una campera de cuero color negro con capucha, que contenía en su interior la suma de veintidós mil pesos chilenos (\$22.000, discriminados en dos billetes de diez mil y dos de mil), mil quinientos pesos argentinos (\$1.500) y un brillo labial.

Por último, Rodrigo Neftali Aguilar Haro manifestó (fs. 220) que ese día estaba en el local “La Diabla” junto con sus amigos Brites y Moreno y se acercó un hombre que les dijo “esto es un asalto” (sic). Cuando Moreno se paró esa persona le pegó un cachetazo y le sustrajo una billetera y el celular; y a Brites también le robó su teléfono. Aquél tenía *“un pañuelo en la cabeza, de color negro; ojos de color oscuro; tenía pañuelo que le tapaba la boca y la nariz, de color negro; tenía un buzo con capucha, de color gris, liso; creo que andaba con un jean clásico y creo que andaba de zapatillas, de color blancas; recuerdo que era flaquito y mas petizo que yo, él podría medir 1.70mts, aproximadamente...”* (sic).

Respecto de los rastros que dejaron en el lugar las conductas desplegadas por los imputados, revisten relevancia los testimonios de Denys Alejandro Gaspar Ávila (fs. 96) y su amigo Leonel Maximiliano Torres (fs. 97), encargados de la limpieza del establecimiento, quienes expresaron que a la mañana del 23 de abril de 2015 concurren allí para limpiar y vieron todo muy sucio (más de lo normal), cosas rotas (un estante de vidrio de la barra, vasos, el placard donde se cuelga la ropa) y había esparcido gran cantidad de polvo químico sobre el suelo y muebles. En el mismo sentido -acerca del extinguidor- se expidió Flor Merci Yagira Ávila Yopla, propietaria del comercio (fs. 216/218); y también el personal policial en el acta de intervención de fs. 17/18, donde plasmaron y describieron los daños ocasionados en el local: esparcimiento de polvo químico, desorden generalizado y muebles y un matafuegos tirados en el suelo, así como el hallazgo de la notebook (marca Olivetti, de 14”) y de los auriculares antes descriptos en el patio del terreno lindero al inmueble en cuestión. Todo ello, ilustrado también en las vistas fotográficas de fs. 116/124.

En cuanto a los restantes bienes que fueran objeto de desapoderamiento, cabe destacar que al allanarse la vivienda del co-imputado García Mansilla (sita en

Alberdi N° 70 de este medio) se logró el secuestro de una billetera símil cuero de color negro, que contenía en su interior dieciséis billetes de cien pesos, uno de cincuenta pesos, dos de veinte pesos, nueve de diez pesos, cuatro de cinco pesos y cuatro de dos pesos; otra billetera de color marrón con costuras blancas, que tenía siete billetes de cien pesos; dos cargadores de celular marca Samsung; una cartera de dama de color negro, tipo morral, símil cuero, que poseía veintinueve billetes de cien pesos y dos billetes de cincuenta pesos; y una billetera símil cuero de color negro, con un escudo del equipo de fútbol Boca Juniors, que contenía un billete de cien pesos (fs. 46/48). Además, se secuestró en dicha ocasión dinero en efectivo en poder del nombrado (cuatro billetes de cien pesos, cuatro de veinte, tres de diez, uno de cinco y tres de dos; una moneda de cincuenta centavos y dos monedas de veinticinco centavos). De dichos objetos, cuanto menos la billetera que posee la singular particularidad del escudo del equipo Boca Juniors -descrita por Ainol Moreno-, en principio el morral negro de símil cuero -aludido por Corzo-, y el cargador de celular marca Samsung -mencionado por Cornejo-, resultan ser parte de los bienes denunciados como sustraídos por las víctimas del hecho; el resto no ha sido recuperado.

Finalmente, el material remanente que acredita lo sucedido se trata de la nota preventiva N° 300/15 de la Comisaría Primera, que da noticia de la ocurrencia de los hechos (fs. 1/3); la nota policial de fecha 23 de abril de 2015 que brinda mayores precisiones (fs. 15); el informe N° 221/15 de la División Delitos Complejos de esta ciudad, en el que se consignan los datos filiatorios de los encartados (fs. 28); la nota N° 116/15 de la División Comunicaciones, en la que constan los registros de las llamadas telefónicas de algunas de las víctimas al abonado 101 (fs. 83); y las declaraciones de los funcionarios de la Comisaría Primera, José David Verón -Sargento- y Walter Gustavo Morales -Subinspector-, quienes se manifestaron acerca del accionar del personal policial y de los testimonios recibidos a los damnificados (fs. 240 y 241 respectivamente).

3. La expuesta es toda la prueba colectada y juzgamos que acredita debidamente la materialidad del hecho y la autoría de los imputados.

En efecto, todas las declaraciones de las personas presentes en el lugar que fueran analizadas, corroboradas por las diligencias policiales practicadas, permiten arribar a la certeza de la ocurrencia del suceso investigado bajo las circunstancias de modo, lugar y tiempo ya indicadas; en tanto que, concretamente, los testimonios de Corzo y Benítez Riveros indican la participación activa de Quiroz y la de Roth, este último también sindicado -en sede policial- por Herrera y Juliana Ávila Yopla. Además, la descripción concreta y específica que la primera brinda sobre el arma de fuego que exhibió Roth -más allá de la referencia a dicho objeto que también efectúa el segundo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

“2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.”

719
Vanina Cantiani
Secretaria

en su primigenia declaración- permite tener por acreditado su empleo en el hecho, sin que exista causa alguna que ponga en tela de juicio tal aporte.

Cabe señalar que tanto Roth como Quiroz hicieron uso de su derecho constitucional de abstenerse de declarar (fs. 78/79, 399/400 y 419/420), por lo tanto no contamos con su versión acerca del suceso bajo juzgamiento ni -por ende- con argumentaciones suyas que responder.

En consecuencia, **consideramos que se encuentra legalmente acreditado que el 23 de abril de 2015, entre la 1:30 y las 2:00 de la mañana, Emanuel Sebastián Roth y Sergio Alberto Quiroz ingresaron al local comercial denominado “La Diabla - Disco Pub”, sito en Libertad N° 885 de esta ciudad, con al menos otras siete personas más (seis de ellas no han sido individualizadas), y Roth increpó al personal de seguridad apostado en la puerta portando un arma de fuego y refiriéndole “qué vas a hacer ahora”. Seguidamente, los agresores provocaron una serie de destrozos en el local: rompieron el locker del guardarropas, el equipo del disc-jockey, vasos y botellas, y vaciaron el contenido de un matafuegos; y le sustrajeron a distintos clientes y trabajadores del lugar diversos bienes de su pertenencia (detallados en los párrafos precedentes: prendas de vestir, carteras, billeteras, dinero y teléfonos celulares, entre otros) que no han sido recuperados, con excepción de la notebook y auriculares habidos en el predio lindero al boliche y los objetos hallados posteriormente en el domicilio sito en Alberdi N° 70 de este medio.**

Los imputados fueron **coautores** del ilícito (art. 45, CP), pues tuvieron el codominio del hecho: tanto Roth como Quiroz tomaron parte activa en su ejecución a través de distintas conductas y funciones previamente acordadas y repartidas que concretaron, por adición, ese hecho único pactado. En efecto, mediando ese anterior acuerdo de voluntades y división de roles, Roth increpó en primer término y con un arma de fuego al personal de seguridad del local, luego al disc-jockey, y también a Juliana Ávila Yopla para que no llamara a la policía; por su parte, Quiroz amedrentó a Corzo mediante un gesto y provocó diversos daños en el lugar. También se apoderaron ambos -en conjunto con sus compañeros- de diferentes bienes que pertenecían a los allí presentes, manteniendo el total dominio del evento en todo momento.

Segunda cuestión: ¿qué calificación legal corresponde a los hechos probados?

Las conductas que consideramos probadas se adecuan a los tipos objetivos y subjetivos de los delitos **robo doblemente agravado, por haber sido cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse**

y en lugar poblado y en banda (arts. 166 inc. 2º tercer párrafo y 167 inc. 2º, CP); y **daño** (art. 183, CP), en **concurso real** (art. 55, CP).

Comenzando con el análisis de la tipicidad objetiva del robo, según ha quedado demostrado los encartados se apoderaron de cosas muebles totalmente ajenas mediante el ejercicio de violencia sobre los damnificados de forma concomitante al acto. Primeramente se intimidó al guardia de seguridad mediante la utilización de un arma de fuego, y luego a las restantes víctimas a través de amenazas y diversas agresiones físicas y verbales mientras les exigían la entrega de sus pertenencias; todo ello, para evitar su resistencia y facilitar la perpetración del suceso (amén de los bienes que se hallaban en el guardarropas y ellos mismos tomaron en su poder).

Cabe aclarar que por violencia física debe entenderse no solamente la *vis absoluta*, totalmente independiente de la voluntad de la víctima -presente en este caso, por ejemplo, cuando Roth propinó una patada al DJ, cuando se le aplicó un cachetazo a Ainol Moreno y cuando empujaron a Cornejo-, sino también toda forma de *vis compulsiva*, consistente en la presente e inmediata amenaza de empleo de violencia, como ocurre con la amenaza con armas, acompañada de la exigencia de dejarse registrar o de entregar inmediatamente una cosa¹.

Por eso, la primera norma seleccionada enmarca -y agrava- los supuestos en que la perpetración del robo se encuentra facilitada por la intimidación que se logra provocar en los sujetos pasivos mediante el empleo de un objeto que aumenta subjetivamente el poder ofensivo del autor, como fue el arma de fuego aquí utilizada por Roth, por tratarse de un elemento que convence a los atacados de su mayor vulnerabilidad y, consiguientemente, disminuye su capacidad de defensa. Ello, más allá de que no pueda asegurarse con certeza que su uso haya objetivamente representado un peligro real y concreto para su vida o integridad física.

Es que, si bien la utilización de esa arma ha quedado suficientemente acreditada en autos vía testimonial (y por tal razón descartamos el encuadre en robo simple), su falta de secuestro ha impedido la acreditación de su aptitud para el disparo. Y ello impone la aplicación de la agravante prevista por el párrafo tercero del inciso 2º del artículo 166, CP, con una escala penal más benigna para los encausados en relación a las restantes figuras de ese mismo artículo. Vale aclarar que no desconocemos que la misma testigo que describió ese objeto adujo también haber escuchado detonaciones, al igual que algunos de los clientes (según los dichos de Benítez Riveros); pero entendemos que tal extremo no alcanza para tener por verificada la potencialidad para efectuar disparos (por no haber observado lo que escuchó, no

¹ Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Edit. Tea, 10a. reimpresión, ed. 1992, t. IV, págs. 276 y 277.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional."

Vanina Cantiani
Secretaria

puede asegurar que los supuestos tiros -en caso de haberse tratado de tales, claro- hayan sido ejecutados por esa arma).

Se ha dicho al respecto: *"La nueva redacción del art. 166 inc. 2 del Código Penal, incorporada por la ley 25.882 (...), deslinda los supuestos en que el robo se agrava en razón de verse facilitada su perpetración por la intimidación que provoca en la víctima el empleo de un arma de fuego no apta o de un objeto con apariencia de serlo, de aquellos otros en los cuales la razón de la agravante radica en el mayor peligro al que se vería expuesta la víctima al ser intimidada con un arma apta para producir disparos."*²

Por otro lado, la irrupción repentina, imprevista, agresiva y violenta al local por parte del grupo de -por lo menos- nueve personas que integraban los dos imputados denota un acuerdo previo de voluntades y una división de tareas entre todos. El abordaje de las víctimas en esos términos se tradujo en una mayor vulnerabilidad para ellas, y dichas circunstancias en su conjunto permiten tener por configurada también la agravante del inciso 2º del art. 167, CP, que a nuestro criterio y como hemos sostenido en otros precedentes no se asienta únicamente en la pluralidad de agentes que intervienen en el evento sino también en la concreta existencia de aquellos presupuestos (el acuerdo previo, la división de roles, la mayor vulnerabilidad), para afirmar -como en el caso- que el hecho delictuoso fue co-poseído íntegramente por cada partícipe y que todos colaboraron en la gestión conjunta al conseguir con su conducta el desarrollo del suceso en toda su extensión.

Sentados ya los elementos del tipo objetivo del robo doblemente agravado, también se encuentran reunidos los requisitos del tipo subjetivo, pues tanto Roth como Quiroz actuaron con conciencia y voluntad de apoderarse de los bienes ajenos descriptos a través de los modos comisivos reseñados, es decir integrando esa banda y aprobando el empleo de un arma de fuego en el evento; lo que se traduce en la presencia de dolo directo en el accionar.

En cuanto a la consumación, este tribunal, desde el inicio de sus tareas, adhirió al criterio según el cual lo decisivo para establecerla resulta la posibilidad del agente de disponer de la cosa apoderada³. En la especie, Roth y Quiroz lograron la libre disponibilidad material de los bienes sustraídos a las víctimas, pues éstos salieron de la esfera de custodia de sus propietarios de forma definitiva y, si bien algunos de ellos fueron recuperados luego, la gran mayoría no han sido habidos hasta el momento. Ello permite concluir que nos encontramos ante un hecho consumado.

² Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 26/12/2007, "O. T., B. A.", LLBA 2008 marzo, 157.

³ "Padilla Coloma, Gustavo Alejandro s/robo", causa n° 71, Reg. n° 1, f° 1/9, Protocolo año 2003, sentencia del 4.09.2003, Jueces Sarabayrouse, Varela, Sagastume.

Ahora bien, el delito de daño también se encuentra configurado en la especie, tanto en su tipo objetivo como subjetivo. Los imputados y sus compañeros provocaron intencionalmente roturas en diversos elementos del local aludido (el locker del guardarropas, el equipo de sonido del DJ, vasos y botellas) y su voluntad en tal sentido resulta totalmente escindible de la intención de desapoderamiento que guiaba el robo; incluso se trató concretamente de actos materiales independientes. Ello motiva que el enlace concursal que relaciona ambas figuras sea el real (art. 55, CP).

Tercera cuestión: ¿existió alguna causa de justificación? Cuarta cuestión: ¿Roth y Quiroz eran imputables al momento de los hechos y por ende responsables para recibir una condena?

De las pruebas reunidas no surge la existencia de causa de justificación o precepto legal permisivo que ampare el accionar de los imputados.

Tampoco hallamos en Roth ni en Quiroz causa de inculpabilidad o que hayan actuado bajo alguna forma de error. Ni se probó que presenten alteraciones de sus facultades mentales, sean alienados o dementes en sentido jurídico.

Afirmamos entonces que ambos enjuiciados son plenamente responsables y pueden ser condenados.

Quinta cuestión: ¿qué pena corresponde imponer?

1. Con respecto a esta cuestión, debemos considerar la escala penal aplicable al caso según la calificación legal escogida (robo doblemente agravado, por haber sido cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y en lugar poblado y en banda; y daño, en concurso real -arts. 45, 55, 166 inc. 2º tercer párrafo, 167 inc. 2º y 183, CP-): tres años -en su mínimo- y once años -en su máximo- de prisión.

A su vez, las penas requeridas por el agente fiscal al ofrecer omitir el debate (considerando II), funcionan como un límite para el tribunal, de conformidad con lo establecido en el art. 324, CPP.

1.a. En los términos de los arts. 40 y 41, CP, consideramos atenuantes en relación a Roth su estado de riesgo y vulnerabilidad, sus precarios soportes relacionales y sus limitaciones socio-culturales, con las consecuentes conductas antisociales y de consumo de sustancias (informe social, fs. 385/386).

Por lo tanto, estimamos adecuada al caso la imposición de la pena de **tres años de prisión**.

En cuanto a la modalidad, debe ser de **efectivo cumplimiento**. En efecto, registra una condena de prisión del 10 de junio de 2014 dictada por este mismo tribunal (fs. 540) y agotó la pena el 16 de diciembre de 2014 (fs. 541/542); circunstancia que le



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

721
"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional."

Vanina Cantiani
Secretaria

impide acceder al derecho de cumplir la condena en forma condicional (arts. 26 y 27, segundo párrafo, *a contrario sensu*, CP).

Finalmente, dada esa pena privativa de la libertad cumplida totalmente por Roth (que, a su vez, había sido unificada con dos condenas anteriores -fs. 540-) y el tratamiento penitenciario que ha recibido, corresponde se lo declare **reincidente** por segunda vez (ver fs. 712), de acuerdo a lo normado por el art. 50, CP y a la solicitud formulada por el fiscal.

1.b. Respecto de Quiroz, consideramos atenuantes sus limitaciones socio-culturales y su exclusión del circuito laboral formal (informe social, fs. 528/529); así como su carencia de antecedentes computables (fs. 575/576).

Por lo tanto, estimamos adecuada al caso la imposición de la pena de **tres años de prisión**.

En cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena, cabe recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que la condicionalidad de la ejecución de la pena resulta una facultad de los tribunales y que su aplicación no es automática. Por lo demás, el objetivo del art. 26, CP, es evitar las condiciones perniciosas y desocializadoras de las penas privativas de la libertad de corta duración. De allí que se faculte a los tribunales para dejarla en suspenso cuando la personalidad moral del imputado y los otros parámetros fijados en la norma mencionada lo autorizan. Así, las necesidades preventivo-especiales cobran aquí un significado trascendente para decidir la cuestión (cfr. autos "Vega Santander, Diego Emanuel s/ robo con arma" de este tribunal⁴). Pues bien, sobre la base de estas pautas y lo que surge del informe social ya citado (fs. 528/529), **concluimos que la pena de prisión impuesta a Quiroz puede ser dejada en suspenso**.

Además, disponemos que cumpla con las siguientes reglas de conducta por el término de dos años: 1) fijar residencia; y 2) someterse al cuidado del Patronato de Liberados; bajo apercibimiento de que si no cumpliere con alguna regla el tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento y, si persistiere o reiterare el incumplimiento, el tribunal revocará la condicionalidad de la condena y cumplirá la totalidad de la pena de prisión impuesta (art. 27 bis, CP).

Por último, y a raíz de la modalidad de cumplimiento de la pena que aquí imponemos, corresponde ordenar la libertad de Quiroz en esta causa, la que no se hará efectiva por encontrarse el nombrado detenido en el proceso n° 653 de este tribunal.

⁴ Sentencia del 8/7/2004, registro n° 14, folios 199/210, protocolo año 2004.

Sexta cuestión: ¿qué corresponde resolver con relación a las costas del proceso y las cosas secuestradas?

Las costas del proceso deben imponerse a los condenados (arts. 29, inc. 3º, CP; 372 y 492, CPP).

Con respecto a las cosas secuestradas, corresponde devolver (art. 484, CPP) a Flor Merci Yagira Ávila Yópla la consola, el mouse, el teléfono celular y el pendrive (efectos 'a.1', 'a.2', 'a.3' y 'C', fs. 596).

Así voto.

V. El juez Martín Bramati dijo:

Adhiero al voto del colega Fernández López, en virtud de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia establecida en los autos "Trujillo Nores s/ sucesión abintestato", que fijó el alcance del art. 152 de la Constitución Provincial.

Así voto.

VI. El juez Daniel Ernesto Borrone dijo:

Comparto los fundamentos expuestos por el colega Fernández López, con excepción de la declaración de reincidencia de Roth (art. 50, CP). Reitero las consideraciones efectuadas al declarar la inconstitucionalidad de ese instituto en la causa nº 532, "Miranda Díaz, José Antonio y otro s/ robo agravado en grado de tentativa"⁵. Allí expusimos:

"...Hasta el momento, de forma invariable, este Colegio ha sostenido la constitucionalidad de la reincidencia (ver las sentencias en las causas "Sartori, Lucas O. y Bustos, Ernesto A. s/ robo agravado", del 6.05.2004, registrada bajo el nº 8, folios 88/104, tomo I, registro 2004, jueces Varela, Carniel y Ochoa; y "Sandoval, Gastón F. s/ robo", del 15.11.2004, registrada bajo el nº 34, folios 417/418, tomo III, registro 2004, jueces Varela, Sarrabayrouse y Sagastume). En estos precedentes, tras repasar las posiciones a favor y en contra de la reincidencia (con cita de doctrina y jurisprudencia, que incluye las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Valdez" y "L'Eveque"), nos pronunciamos por su constitucionalidad bajos dos condiciones: que no implique una doble valoración prohibida por el principio ne bis in idem (es decir, que se considere dos veces la condena anterior: como agravante genérica y como fundamento de la reincidencia); y 2) la morigeración de sus efectos mediante el instituto de la libertad asistida, contemplado en la ley 24.660...

"...El repaso efectuado permite marcar dos aspectos. En primer lugar, que la interpretación establecida por este Colegio (previa a la del Superior Tribunal) difiere en un aspecto sustancial: para nosotros, la condena anterior no puede ser considerada dos veces (como agravante genérica al mensurar la pena concreta en el nuevo delito y luego a través de la declaración de reincidencia) mientras que para el máximo tribunal local resulta posible. Esta

⁵ Sentencia del 27 de agosto de 2013, reg. nº 23, folios 165/176 del protocolo año 2013.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional."

Vanina Cantiani
Secretaria

doble valoración, inaceptable para nosotros, fue planteada por el fiscal en su alegato, lo que autorizaría, sin más, su rechazo.

"Sin embargo, en este caso particular existen razones decisivas que nos permiten apartarnos del criterio que hemos sostenido hasta ahora y, en particular, exponer nuevos argumentos que nos habilitan para no considerar la jurisprudencia obligatoria del máximo tribunal local (art. 37, ley 110). En este aspecto, además de las consideraciones que formularemos a continuación (no tomadas en cuenta en el precedente "Velázquez"), la integración del Superior Tribunal ha variado desde aquella sentencia y se ha producido en nuestro país un renovado debate sobre el tema que nos autoriza a apartarnos tanto de las pautas hasta ahora mantenidas como de lo dicho por aquél órgano. En este aspecto, la Corte Suprema ha declarado la inconstitucionalidad de la multirreincidencia y la reclusión por tiempo indeterminado (causa 1573 del 5.09.2006, "Gramajo, Marcelo E. s/ robo en grado de tentativa" G.560.XL) y diversos tribunales se han pronunciado por la invalidez de la reincidencia (por ejemplo, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, "Argañaraz, Pablo E. s/ recurso de casación", registro 19.911, sentencia del 8.5.2012; "Ríos Velázquez, Antonio Argentino", expte. n° 3.568, Tribunal en lo Criminal N° 1 de Mar del Plata, 19.4.2010; "Scarnichia", expte. n° 3.138, Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de Mar del Plata, 8.6.2012; "Miranda Medel", expte. n° 56.249, Sala I del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, 8.5.2013; "Parisotti Rodríguez", expte. n° 58.015, Sala I citada, 11.6.13; ver también la disidencia del juez Zaffaroni, en la causa "Álvarez Ordóñez, Rafael Luis" del 05.02.2013).

"5. Sabido es que tanto la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad 24.660 como los tratados internacionales de Derechos Humanos adhieren a lo que Zaffaroni llama ideologías "re" con respecto al fin de la pena. Según esta concepción, se impone una pena de encierro para resocializar, reeducar al condenado, quien es sometido a un régimen progresivo de cumplimiento de la pena (la crítica a esta ideología puede verse en el mismo Zaffaroni, E. R., Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales, en Jornadas sobre sistema penitenciario y Derechos Humanos, Editores del Puerto, 1997, ps. 181 – 194). Así, lo establecen los arts. 1° de la ley 24.660, 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 18 de la CN, en cuanto dispone que las cárceles serán sanas y limpias.

"El juzgamiento de ambos imputados muestra con claridad el fracaso del tratamiento resocializador aplicado a Miranda Díaz y Rodríguez. En el primer caso, el hecho que consideramos probado fue cometido, justamente, cuando Miranda Díaz gozaba del régimen de semilibertad y salidas transitorias. Por su parte, hacía pocos meses que Rodríguez terminaba de purgar una larga condena (ver cuadro mencionado, punto 4, quinta cuestión; también el legajo de ejecución de ambos). Tampoco puede ser pasado por alto que ambos fueron declarados reincidentes en varias oportunidades (dos Miranda Díaz; cuatro Rodríguez).

"Ahora bien, el punto es entonces, establecer a quién debe "cargarse" este fracaso: si exclusivamente a los condenados a través de la declaración de reincidencia, o reconocer también la frustración del trato aplicado por el sistema judicial y penitenciario en la tarea de reinserción.

"En este sentido, conviene recordar lo que la Corte Suprema y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han dicho acerca de la posición de garante que el Estado ostenta con respecto a las personas privadas de su libertad. Así, se ha señalado: "La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18 (de la CN), los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario..." (cfr. CSJN, causa B.142.XXIII, "Badín, Rubén y o. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 19.10.1995, voto de la mayoría, considerando 3; este criterio fue reiterado en la causa G.178.XXXIV, "Gothelf, Clara Marta c/ Santa Fe, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 10.04.2003).

"Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay" del 02.09.2004, en el considerando 152 estableció: "Frente a las personas privadas de la libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.

"De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna..."

"Por lo tanto, atento esta posición de garante, consideramos que el Estado no puede desentenderse del fracaso del régimen que aplicó, pues las sucesivas declaraciones de reincidencia sobre cada penado era un aviso claro de que no estaba funcionando. Y a partir de esta comprobación, no es posible que el imputado cargue con todas las consecuencias de ese fracaso.

"Desde otra perspectiva, si aceptamos que el reincidente como consecuencia de su declaración como tal recibirá más pena y un tratamiento penitenciario más riguroso que no le permitirá acceder a una de las etapas del régimen progresivo (la libertad condicional) se está contrariando expresamente el principio de readaptación social de las penas consagrado en las normas ya citadas lo que lleva a la declaración de inconstitucionalidad del instituto. Estas reglas significan "...sencillamente que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de generar cierta evolución en el condenado a pena privativa de la libertad que le permita contar con mejores elementos para desarrollar su vida en libertad, sin lesionar bienes jurídicos de terceros y mediante la disminución de sus niveles de vulnerabilidad frente al sistema punitivo..." (cfr. Javier A. De Luca, Reincidencia, libertad condicional, reiteración delictiva y Constitución, Derecho Penal y Criminología, Año III, N° 3, abril 2013, ps. 55 y sigs.). Si se le cercena esa posibilidad, el régimen que lo haga resulta contrario a la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

"Pero existe una razón adicional: mantener la alternativa de que los condenados accedan a la libertad condicional, brindarles una oportunidad, la esperanza de que si cumplen con ciertos requisitos pueden todavía acceder a un acortamiento de sus encierros. Lo contrario



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

significa clausurarles toda ocasión de modificar su vida y, en definitiva, negar la posibilidad de cambio inherente a la naturaleza humana. En palabras de Javier De Luca "Si aceptamos que ningún tratamiento puede ser concebido sin esperanza, sin que la persona vislumbre la posibilidad de obtener un bien si sigue las pautas que la sociedad le sugiere...deberá existir una luz al final de ese oscuro túnel que importa el encierro, una ilusión de una salida anticipada que dependerá de su propio comportamiento en prisión..." (cfr. autor y op. citados, p. 56). Por lo demás, la declaración de inconstitucionalidad de la reincidencia que aquí propiciamos, no implica en modo alguno que ambos condenados obtengan ya su libertad condicional; ello dependerá de múltiples factores pero al menos, dejamos encendida aquí aquella luz que ojalá pueda ayudarlos a encontrar la salida del lugar en que se encuentran.

"Corresponde así declarar la inconstitucionalidad del art. 50, CP."

Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede,

**EL TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL DEL DISTRITO JUDICIAL NORTE
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL
ATLANTICO SUR,**

RESUELVE:

I. CONDENAR a Emanuel Sebastián Roth, documento nacional de identidad n° 35.888.157, cuyas demás condiciones personales obran en la causa, a la pena de **tres años de prisión, de cumplimiento efectivo**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo doblemente agravado, por haber sido cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y en lugar poblado y en banda; y daño, en concurso real; cometidos el 23 de abril de 2015 en Río Grande. Con costas (arts. 29 inc. 3º, 45, 55, 166 inc. 2º tercer párrafo, 167 inc. 2º y 183, CP; 372 y 492, CPP).

II. DECLARAR a Emanuel Sebastián Roth reincidente por segunda vez (art. 50, CP).

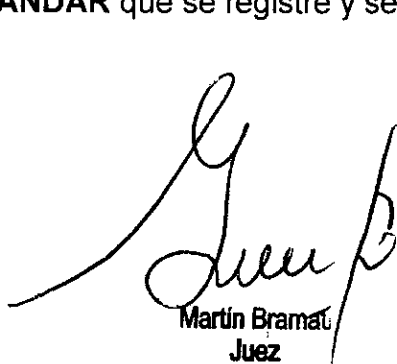
III. CONDENAR a Sergio Alberto Quiroz, documento nacional de identidad n° 27.967.488, cuyas demás condiciones personales obran en la causa, a la pena de **tres años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso**, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo doblemente agravado, por haber sido cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y en lugar poblado y en banda; y daño, en concurso real; cometidos el 23 de abril de 2015 en Río Grande. Con costas (arts. 26, 29 inc. 3º, 45, 55, 166 inc. 2º tercer párrafo, 167 inc. 2º y 183, CP; 372 y 492, CPP).

IV. DISPONER que Sergio Alberto Quiroz cumpla durante dos años con las siguientes **reglas de conducta**: 1) fijar residencia; y 2) someterse al cuidado del Patronato de Liberados (art. 27 bis, CP).

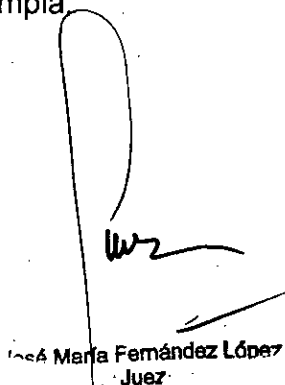
V. ORDENAR la libertad de Sergio Alberto Quiroz en el marco de esta causa, la que no se hace efectiva por encontrarse el nombrado detenido en el proceso nº 653 de este tribunal.

VI. DEVOLVER las cosas secuestradas, conforme lo señalado en el considerando pertinente.

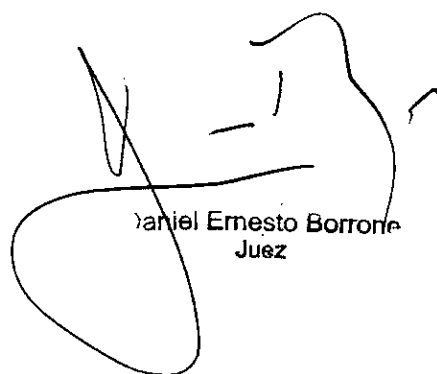
VII. MANDAR que se registre y se cumpla.



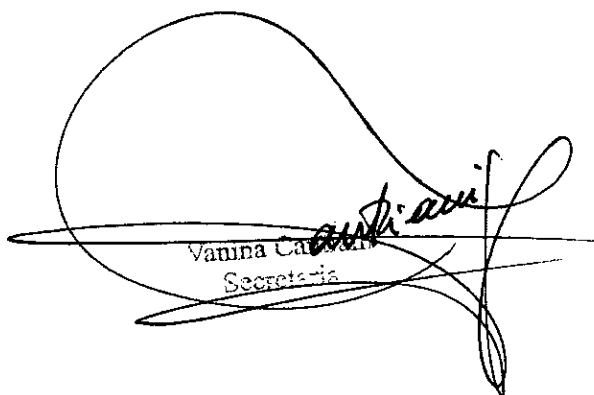
Martín Bramat
Juez



José María Fernández López
Juez



Daniel Ernesto Borrone
Juez



Vanina Carrara
Secretaria